

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, a once de octubre del dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueven *****, endosatarios en procuración de *****, en contra de ***** en su carácter de deudor principal, sentencia que hoy se dicta bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”. A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, “La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación”.

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito. Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.

Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda su pretensión en el documento mercantil pagaré, que suscribió la ahora demandada *****, en su carácter de deudor principal, suscribió en fecha veintiuno de septiembre del dos mil veinte; un documento y con fecha de vencimiento el día veintiuno de diciembre del dos mil veinte; documento que en original se exhibió junto con el escrito inicial de demanda y que se tienen a la vista al momento de dictarse la presente resolución, habiéndose señalado como domicilio de la demandada

ubicado en calle *****, número *****, en el Fraccionamiento *****, de esta Ciudad de *****, donde se llevo a cabo el emplazamiento a la demandada.

III.- En el caso que nos ocupa, el actor ***** demandó a ***** en su carácter de deudor principal, por el pago de la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional como suerte principal; por el pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre la suerte principal desde la fecha en que se constituyera en mora y hasta que se haga pago total del adeudo; y el pago de gastos y costas.

Sustento su acción en el hecho que la demandada ***** en su carácter de deudor principal, suscribió el documento base de la acción el día veintiuno de septiembre del dos mil veinte, por la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional, obligándose a pagarlo el día veintiuno de diciembre del dos mil veinte.

Según lo dijo, se pactó un interés del tres por ciento mensual, que a pesar de que el documento está vencido y de las gestiones que se ha realizado, el documento no ha sido pagado.

Con dicha demanda, se emplazó y corrió traslado a la demandada ***** en su carácter de deudor principal, mediante la diligencia de requerimiento de pago y embargo, visible a foja veintiuno de los autos, en fecha cinco de julio del dos mil veintiuno, donde se emplazo a la demandada, quien ante el Ministro Ejecutor manifestó que quisiera saber de qué se trata, que únicamente firmó un documento de un préstamo grupal pero que ya lo pagó, que no ha firmado ningún documento por diez mil pesos, y que lo más que firmó es por mil ó dos mil pesos.

Ahora bien, la demandada ***** en su carácter de deudor principal, contestó la demanda mediante el escrito que es visible a foja veintitrés de los autos, diciendo que en los puntos números uno, dos, tres, cuatro y cinco de los hechos que se contestan diciendo que contrario a lo sostenido por la parte actora ***** por conducto de sus supuestos endosatarios en procuración por su parte manifestó que es completamente falso y que lo niega en su totalidad, ya que a tal persona ni la conoce, ni ella conoce a la demandada, de igual manera

manifestó que la persona de nombre ***** desconoce a la demandada, supuesto sin conceder beneficiario del documento base de la acción y endosante en propiedad del hoy actor, ni la conoce, ni ella conoce a la demandada y también manifestó que en ningún momento tales personas ha tenido relación de algún tipo con la demandada, y por lo tanto no existe obligación alguna que se vincule o constriña para con su persona, en el supuesto carácter de deudora, atribuido por la parte actora, dado que en ningún lugar ni en ningún momento suscribió el documento base de la acción, por lo que se reitera de su parte desconocer tanto el contenido como la firma del documento base de la acción que se le atribuye.

Respecto del punto número seis de los hechos que se contesta, manifestó al ser conjetura mental de la actora y al no constituir propiamente un hecho imputable a su parte en el que pudiera haber participado a manera alguna, por lo que no se afirma ni se niega por no se hecho propio.

Opuso como excepciones y defensas todas y cada una de las que se desprendan de la contestación a la demanda, la de falta de derecho y acción, la prevista por el artículo 8º fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (consistente en que no firmó el documento base de la acción); la de improcedencia de la vía (que fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha once de agosto del dos mil veintiuno).

Con dicho escrito de contestación a la demanda se le dio vista a la parte actora por auto de fecha quince de julio del dos mil veintiuno.

Mediante escrito que es visible a foja treinta y nueve de los autos, la parte actora evacuó la vista diciendo que en cuanto al hecho número uno, todas las prestaciones reclamadas a la demandada son procedentes, ya que tiene y existe un adeudo con el actor, pues aún y cuando niega haber suscrito el documento basal, acepta que en la diligencia de embargo de fecha cinco de julio del dos mil veintiuno la misma que obra en autos y la demandada manifiesta ante una autoridad lo siguiente:

“Yo quisiera saber de qué se trata, yo únicamente firme un documento de un préstamo grupal, pero yo ya pague, yo no he

firmado ningún documento por 10 mil pesos, lo más que firmó es por mil o dos mil pesos”, por lo que la demandada hace manifestaciones que, sí firma documentos varios y solicita prestamos, entonces el documento pagare que se le presenta claro que lo firma con su endosante y mismo que endosa en propiedad con el actor, a lo cual hace manifestaciones absurdas argumentado no conocer ni haber firmado el documento base de la acción, cuando la misma manifiesta que si firma pagarés.

En cuanto a las demás manifestaciones que hace referente a este punto la demandada a través de sus representantes legales el “ANUNCIO” que hace referente en este punto, desconociendo el actor lo que la demandada pretende realizar dicha manifestación es que no realizo manifestación alguna.

Y en cuanto a los hechos dos, tres y cuatro, ni lo niega, ni lo afirma ya que hace manifestaciones que no son hechos propios ya que el documento basal fue endosado en propiedad al actor.

Y respecto al punto cinco de su contestación, sigue argumentando la demandada que no le asiste derecho a demandar y que nunca fue requerida en forma extrajudicial por lo que nuevamente miente de falsedad ante su señoría argumentando hechos que la misma diligencia de embargo, afirma que si saca prestamos.

En los anteriores términos quedo conformada la litis de este procedimiento.

IV.- Considera este juzgador que la acción cambiaria directa deducida por la parte actora no se encuentra acreditada en autos en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, y que son procedentes las prestaciones reclamadas como se verá a continuación.

Es procedente la vía ejecutiva mercantil que se intenta por la parte actora para demandar el pago forzoso del documento base de la acción, al reunir los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que se trata de un pagaré que estableció una promesa incondicional de pagar la cantidad de diez mil pesos cero centavos moneda nacional (aunque la parte

actora reclama sólo el pago de la cantidad de nueve mil pesos 00/100 moneda nacional), con fecha de suscripción el día veintiuno de septiembre del dos mil veinte, y con fecha de vencimiento el día veintiuno de diciembre del dos mil veinte. Contiene también el lugar de pago, aunque la competencia se surte en atención a que las partes se sometieron tácitamente a la jurisdicción de este juzgador, la actora por presentar demanda ante esta autoridad y el demandado por dar contestación sin cuestionar la competencia, produce efectos de un título de crédito y trae aparejada ejecución conforme lo dispone el artículo 1391 del Código de Comercio, es decir contiene los elementos necesarios para ejercer el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el pagaré que es base de la acción tiene el carácter de prueba preconstituida y eso significa que el título de crédito que acompañó la parte actora a su demanda para fundar su acción, es un elemento demostrativo que hace en sí mismo prueba plena, lo anterior por así sostenerlo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia firme número 314, emitida por la Sala Civil, visible en la página 904 del apéndice de 1985, cuarta parte, que a la letra dice:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. Los documentos a los que la ley le concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción”.

Consecuentemente correspondía a la parte demandada acreditar sus excepciones y defensas, concretamente que no firmó el documento base de la acción, además de que no existe ninguna relación crediticia con la parte actora.

La parte demandada **** en su carácter de deudor principal, ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo de ****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, al tenor del pliego de posiciones que es visible a foja setenta de los autos, habiéndose hecho efectivo el apercibimiento decretado en autos, habiéndosele declarado confeso de todas las posiciones que fueron calificadas de legales.

En ese orden de ideas se le tuvo confeso de desconocer a la

demandada y desconocer haber tenido algún tipo de relación con ella, que llenó de motu proprio todos y cada uno de los espacios del pagaré base de la acción, incluyendo el nombre de la demandada, así como la firma de aceptación.

Cierto es que el declarado confeso puede rendir prueba en contrario en términos del artículo 1290 del Código de Comercio; consecuentemente, deben analizarse las pruebas que aportó la parte actora.

La parte actora ofreció como prueba de su parte la documental, consistente en el documento base de la acción, la cual fue desahogada en audiencia de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, mismo que si bien tiene en principio el carácter de prueba preconstituida, ese carácter lo perdió precisamente con el resultado de la prueba confesional a su cargo; por lo que es necesario otro tipo de elemento de convicción para revertir el resultado de tal confesión ficta.

También ofreció la parte actora como prueba la confesional, a cargo de *****, la cual fue declarada desierta en audiencia de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno; en ese sentido esta prueba no aportó ningún elemento de convicción.

Por otro lado, la parte actora ofreció como prueba la confesional expresa, en los términos que refiere el oferente del escrito de desahogo de la vista, la cual fue desahogada en audiencia de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno.

Se advierte que cuando se ofreció esa prueba se hizo consistir en lo que la propia demandada manifestó durante la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que tuvo verificativo en fecha cinco de julio del dos mil veintiuno.

En esa diligencia se advierte que al ser requerida de pago la parte demandada ante el Ministro Ejecutor dijo: “que quisiera saber de qué se trata, que únicamente firmó un documento de un préstamo grupal pero que ya lo pagó, que no ha firmado ningún documento por diez mil pesos, lo más que firmó es por mil ó dos mil pesos”.

Como puede verse la demandada no confesó haber firmado el documento base de la acción que ahora se le reclama, sino lo que dijo

es que firmó uno por mil ó dos mil pesos y que fue grupal.

Luego entonces, la pretendida confesión expresa no es tal en la medida que desconoció haberse obligado en términos de lo que establece el documento base de la acción.

También ofreció la parte actora como prueba la pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia, a cargo del perito *****, la cual fue desahogada en audiencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno.

Así, se advierte que el perito ***** rindió su dictamen pericial mediante el escrito que es visible a foja ciento dos de los autos.

El perito estableció en su dictamen un capítulo de definiciones en relación a conceptos tales como criminalística, informe pericial, escritura dubitada, escritura indubitada, grafoscopia y documentoscopia.

Posteriormente estableció como planteamiento del problema, determinar si la firma del documento base de la acción que se le atribuye a ***** es o no de su autoría.

Dijo que para ello el elemento dubitado fue tomado del documento base de la acción y los elementos indubitables de la toma de muestra de escritura plasmadas ante la presencia judicial.

Estableció un marco teórico metodológico a fin de establecer mediante el análisis de las peculiaridades, así como de los gesto gráficos puede determinarse si una firma proviene o no del mismo puño y letra.

Enseguida, el perito realizó un análisis comparativo de los elementos estructurales visibles.

De esta manera, dijo que en la firma dubitada la escritura es legible, de dimensión mediana en relación con el espacio destinado para ello, con trazos que hace legible las palabras, sin adornos, de ejecución de velocidad media, y que presentan habilidad de escrituras sin temblores.

Estableció que en la toma de muestra de escritura, la dimensión es mediana en relación con el espacio destinado para ello, con trazos que hacen legibles las palabras, sin adornos, de ejecución y velocidad lenta y que se reproducen los grupos de gesto gráficos, pero no los

elementos estructurales visibles.

Según lo señala en el resultado de su análisis, la autora ejecuta trazos que ya tiene grabados de manera automatizada y que, aunque quiere disimular la ejecución esta es representada de manera automatizada en los ángulos de la escritura y distancia entre las letras ya que al cruzar la línea horizontal, los puntos se encuentran en los mismos puntos, tanto la firma dubitada como la indubitada.

DUBITADA	INDUBITADA
La ejecución de la letra M, es de izquierda a derecha con un punto característico de descarga de tinta en la punta superior izquierda de la letra M, y se encuentra también en la letra D, aunque esta firma tiene más puntos de descarga, la diferencia se debe a que la autora como se explica tiene todos los rasgos de ocultamientos de escritura.	La ejecución de la letra M, es de izquierda a derecha con un punto característico de descarga de tinta en la punta superior izquierda de la letra M, y se encuentra también en la letra D.

Puntos de coincidencia en puntos de ataque como lo es las letras "T" y "L", estas tienen el mismo punto de ataque y son ejecutadas de arriba para abajo terminación empastado en los trazos rectos, y la terminación la letra "a", "t" y letra "d", terminan acerados. Existe relación entre el autor de la firma dubitada y la indubitada. Al estudiar los puntos de ejecución, así como los idiotismos que se tienen tanto en la firma dubitada como la indubitada, existe correspondencia ya que como se explica en el presente dictamen los puntos analizados se encuentra ambas firmas.
--

Posteriormente realizo un ejercicio comparativo de rasgos característicos de escrituras de firmas dubitada e indubitada y plasmó los resultados que encontró en la tabla que a continuación se transcribe:

	FIRMA DUBITADA	CARACTERÍSTICAS GENERALES	FIRMA INDUBITADO	COINCIDE
1	FIRME	PRESIÓN MUSCULAR	FIRME	SI
2	A LA DERECHA	INCLINACIÓN	A LA DERECHA	SI
3	REDUCIDOS	ESPACIOS INTERLINEALES	REDUCIDOS	SI
4	FIRME	TENSIÓN	FIRME	SI
5	MASA	PUNTOS DE ATAQUE	MASA	SI
6	ACERADAS	TERMINACIONES	ACERADAS	SI
7	MEDIA	VELOCIDAD	MEDIA	SI
8	NO TIENE	ENLACES	NO TIENE	SI
9	NATURAL	ESPONTANEIDAD	NATURAL	SI
10	BUENA	HABILIDAD ESCRITURAL	DISFRAZADA	NO

Según lo señala el perito como consecuencia de este estudio

comparativo, durante la toma de muestra de escritura *****disimulo los trazos, pero que no obstante la presión muscular, la tensión, los puntos de ataque y terminaciones, así como ángulos rasgos característicos de detalles de la firma, las cuales son propios del autor, que según lo dice se realizaron de manera automatizada e inconsciente y que en estos puntos hay una coincidencia total de rasgos.

La conclusión del perito fue:

“El resultado de lo estudiado se concluye que la firma dubitada es una firma autentica de origen de *****”.

A juicio de esta autoridad este dictamen pericial no logra tener pleno dictamen probatorio en la medida que aún y cuando el perito establece que la parte demandada trato de disimular y disfrazar la escritura, esto se demuestra con las alineaciones de las escrituras analizadas, diciendo que existe puntos concordantes en los trazos, cada vez que se tenía que explicar la diferencia en los trazos el perito recurrió a la afirmación de que esto se debe a que se trataba de ocultar los rasgos de escritura.

No obstante, este juzgador considera que no están suficientemente evidenciadas las afirmaciones del perito, incluso en relación a la tabla en donde establece cuales son las características generales de las escrituras analizadas solo están anunciadas pero no existe un reporte gráfico al respecto.

Por el contrario, de los reportes gráficos que aparecen en su dictamen lo que se advierte son diferencias en los trazos realizados, concluyendo este juzgador que se necesitaba una argumentación más rigurosa para poder explicar que precisamente la diferencia detectada en los rasgos era un esfuerzo de ocultamiento de los rasgos de escritura, puesto que llama la atención que aún y cuando los grammas “m”, “a” y “t”, cuyos trazos resultan evidentemente distintos en una y otra de las firmas, el perito lo explica señalando que estos se refieren a ocultamientos de escritura de quien realizo los trazos, pero lo que no está indicado, es como se concluye que hubo un acto de ocultamiento, pues la diferencia entre ambas firmas no necesariamente lo implica.

Consecuentemente y con fundamento en lo que establece el artículo 1301 del Código de Comercio, se concluye que ese dictamen pericial no logra tener plena eficacia probatoria.

Otra prueba que ofreció la parte actora fue la presuncional, que a juicio de esta autoridad ya no le favorece puesto que si bien es cierto el artículo 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece a su favor una presunción legal en el sentido de que se presume que el documento no está pagado si el actor lo tiene en su poder, deja de favorecerle en la medida que ese documento perdió el carácter de prueba preconstituida tras el resultado de la prueba confesional ficta en que incurrió la parte actora.

En relación a la prueba instrumental de actuaciones y como ya se ha dicho, en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento logra advertirse que la parte demandada lo que manifestó fue haber firmado un documento de un préstamo grupal que ya pagó y que fue por mil ó dos mil pesos; luego del escrito de contestación a la demanda se advierte que la parte demandada textualmente dijo: “que es falso y se niega en su totalidad el hecho uno de la demanda”; ese hecho precisamente se refiere a que la demandada firmó el documento base de la acción, por la cantidad de diez mil pesos el veintiuno de septiembre del año dos mil veinte, a favor de quien ahora la demanda; de manera tal que si en el escrito de contestación a la demanda, y si en la diligencia de requerimiento de pago negó tal circunstancia, debe concluirse que esta prueba instrumental de actuaciones no le favorece a la parte demandada.

Así, la confesión ficta en que el actor incurrió es prueba suficiente para demostrar la alteración del documento. Al respecto por el razonamiento que le rige se cita a siguiente tesis de jurisprudencia:

“CONFESIÓN FICTA. ES SUFICIENTE PARA PROBAR PAGOS DE TÍTULOS DE CRÉDITO. Si bien el título de crédito en que se funda un juicio ejecutivo es una prueba preconstituida de la acción, ello no implica que la confesión ficta de la que se deriven hechos o circunstancias contrarias a las expresadas en él, resulte inverosímil o pierda valor, ya que la dilación probatoria que se concede en estos juicios es, precisamente, para desvirtuar ese documento, es decir,

para que la parte demandada justifique sus excepciones; lo que significa que un título de crédito sea una prueba preconstituida de la acción es que, por el solo hecho de que se funde la acción en un título de crédito, ya no debe demostrarse la procedencia de ésta, ni de la relación causal que le dio origen, pero de ninguna manera puede decirse que sea una prueba preconstituida del adeudo o de que éste no se ha pagado. La confesión ficta es una presunción juris tantum que admite prueba en contrario. Los medios de convicción que pueden probar en contra de una confesión ficta deben ser distintos a la del documento que se trata, a su vez, de desvirtuar con la confesión ficta, pues si se considera que cualquiera puede perder valor ante un título de crédito, por el solo hecho de ser prueba preconstituida, haría nugatoria la dilación probatoria. De esta manera, cuando en un juicio ejecutivo mercantil se declara fictamente confesa a la parte actora de que se ha realizado el pago del adeudo, esta declaración es eficaz y prueba plenamente ese hecho cuando no existe otra prueba en contrario distinta del propio título de crédito. Época: Novena Época. Registro: 176354. Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 69/2005. Página: 223”.

Aunado a la confesión ficta se encuentra el resultado de la prueba pericial que ofreció la parte demandada y que corrió a cargo del perito ***** quien emitió su dictamen mediante el documento visible a foja setenta y cinco de los autos.

Este perito estableció como planteamiento del problema determinar si la firma manuscrita plasmada en el pagaré base de la acción atribuida a ***** a fin de determinar si dicha firma procede o no del puño y letra y mismo origen gráfico de tal persona.

El perito dijo que realizaría el estudio comparativo de la firma y escritura tanto dubitada como indubitada a fin de analizar las propiedades generales y morfológicas, describiendo el equipo técnico que realizaría, así como estableciendo un marco teórico conceptual definiendo conceptos tales como grafoscopia, documentología y falsificación.

Así, dijo que la firma indubitada para efectos del estudio sería aquella que aparece en el documento base de la acción y la firma indubitable aquella que se plasmó ante la presencia judicial en la diligencia de toma de muestra de escritura.

Así, al realizar el análisis comparativo tanto estructural como morfológico respecto de la firma atribuida a ****el perito encontró evidentes diferencias en la ejecución de los trazos.

En efecto en cuanto al gramma “M”, en la firma dubitada dijo que esta dibujada en un solo momento gráfico integrada por dos palotes y que estos sirven de soporte a un arco en posición invertida y de amplio valle; dijo que en cambio el gramma “M” de las firmas cuestionadas está dibujada en dos momentos gráficos distintos, uno con un palote de lado izquierdo y el resto del gramma en otro momento diverso. Que el palote se observa a la izquierda y que le sigue luego un gramma con corto valle en la base del gramma central, advirtiéndose que en el lado superior derecho existe una cima con quiebre anguloso que posteriormente se continua en un palote o trazo rectilíneo descendente con trazo anguloso en su base.

Analizó posteriormente el gramma “a” que en la firma dubitada según lo dice se integra por un trazo curvilíneo en forma elíptica en su cuerpo, de base angulosa y que se presenta con un punto de ataque final acerado, es decir que el útil inscriptor antes de despegarse del soporte o superficie del papel sobre la cual se inscribe dicha rubrica, va ejerciendo cada vez menos presión, lo que conlleva que el grosor del surco vaya disminuyendo hasta convertirse en su parte final en un fino y delgado trazo, lo que denota una escritura veloz.

Dijo que en cambio en la escritura indubitable la vocal “a” se dibuja con un trazo curvilíneo en forma circular, que su base es cóncava y que presenta además un punto de ataque final en botón fruto de una presión fuerte y apoyada.

Enseguida analizó la letra “d” que en la firma dubitada dijo presenta una rebasante superior de gran altura y que además su cuerpo inferior se dibuja con trazo curvilíneo en forma circular; dijo que además el trazo presenta un punto de ataque final en forma acerada, que se obtiene al presentar un fino y delgado trazo en su

parte última.

Que en cambio en la escritura indubitable el palote de la letra “d” es de corta altura, su cuerpo inferior lo es elíptico y que además presenta escape en su cuerpo en su lado derecho y por tanto carece de cierre, así como que el punto de ataque final lo es en botón.

En cuanto a la letra “G” en la firma dubitada dijo que se encuentra dibujada con una notoria inclinación de su cuerpo hacia la derecha en relación al observador. Dijo que además se destaca una fijación gráfica consistente en la conformación de una rebasante inferior en relación a su base, ya que esta sobrepasa por debajo la línea horizontal visible que le debió servir de apoyo y sustento a dicha firma.

Refirió que en cambio en la firma indubitada la letra “G” presenta una posición vertical y que la base de esta consonante esta ligeramente arriba de la línea horizontal visible, es decir está plasmada de forma aérea.

En cuanto a la letra “z” minúscula dijo que en la firma dubitada se presenta como un punto de ataque final en forma acerada, lo que quiere decir que el útil inscriptor antes de despegarse del soporte o superficie del papel sobre la cual se inscribe dicha rubrica va ejerciendo cada vez menos presión, lo que conlleva que el grosor del surco vaya disminuyendo hasta convertirse en su parte final en un fino y delgado trazo, lo que en consideración del perito denota una escritura veloz.

Dijo que por el contrario en la escritura indubitable la consonante “z” es trazada con un punto de ataque final en botón, lo que obtiene al ejercer el útil inscriptor una presión fuerte y apoyada.

Posteriormente, analizó un diverso gramma “a” que la firma dubitada presenta un trazo notoriamente elíptico y en posición inclinada hacia la derecha en relación al observador en tanto que el cuerpo de la vocal presenta un escape en su parte media derecha con un trazo final proyectado hacia las seis en relación a la caratula del reloj.

Que por el contrario la vocal “a” en la escritura indubitable presenta un cuerpo curvilíneo de tipo circular cuyo trazo final

presenta proyección hacia las tres en relación a la caratula del reloj.

Todas estas diferencias que advirtió el perito, quedaron ilustradas gráficamente mediante los reportes fotográficos que aparecen en cada una de las consideraciones señaladas.

Por otro lado, al hacer el análisis de las características estructurales morfológicas el perito plasmó los resultados que obtuvo en la tabla que a continuación se transcribe:

	FIRMA CUESTIONADA	FIRMAS INDUBITABLES
ALINEAMIENTO BÁSICO	DESCENDENTE	HORIZONTAL
DIRECCIÓN DEL ALINEAMIENTO BÁSICO	ONDULADO	RECTILÍNEO
INCLINACIÓN	A LA DERECHA	VERTICALES
PUNTO DE ATAQUE FINALES	EN BOTÓN	ACERADOS Y EN GANCHO
ANGULOSIDAD	PREDOMINAN LOS TRAZOS CURVOS	CON EJECUCIÓN DE QUIEBRES ANGULOSOS
VELOCIDAD	RÁPIDA	MEDIA A RÁPIDA
HABILIDAD ESCRITURAL	ALTA	MEDIA
ESPONTANEO	NO ES NATURAL NI ES ESPONTANEA Y ES ENMASCARADA	NATURAL, ES ESPONTANEA Y NO ENMASCARADA

El perito dice que existe ocho diferencias de ocho aspectos analizados tanto de las propiedades morfológicas como estructurales entre la firma cuestionada y las firmas indubitables y que esto le permite establecer que existe un cien por ciento de diferencia tanto estructural como morfológica.

Su conclusión fue:

“La firma cuestionada atribuida a la C. **** plasmada en el documento pagaré ofertada por la parte actora de este juicio base de la acción, dicha firma no procede del puño y letra y no es del mismo origen gráfico de la demandada de este juicio la C. ****”.

Así este juzgador concluye que este dictamen pericial adquiere plena eficacia probatoria en términos del artículo 1301 del Código de Comercio, esto atendiendo a la circunstancia de que el dictamen no es dogmático sino que sigue una metodología previamente establecida, además de que cada una de las aseveraciones del perito quedó demostrada gráficamente de donde se advierte que el dictamen cumple con los estándares metodológicos necesarios para generar convicción en relación a las conclusiones vertidas.

De esta manera, a juicio de este juzgador está demostrada la

excepción que se hizo valer consignada en el artículo 8° fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito y por ende ante la ausencia de aceptación de las obligaciones contenidas en el documento base de la acción se impone absolver de todas y cada una de las prestaciones a ****.

Esto es así, porque la firma de aceptación es un requisito esencial que la ley no permite presumir ni suplir y por ende al demostrarse la falsedad de la firma el documento carece de eficacia jurídica para ejercer el derecho literal que en él se contiene.

Al respecto cobra aplicación la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PAGARÉ. ES INEXISTENTE CUANDO SE ACREDITA LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL SUSCRIPTOR O DEL DEUDOR PRINCIPAL, POR LO QUE NO PRODUCE EFECTOS JURÍDICOS EN CONTRA DEL AVALISTA. El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los requisitos que debe contener un documento para ser considerado pagaré, como es la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, por lo que es evidente que el pagaré nace de la voluntad del obligado principal; en ese orden, si en el juicio se acredita la falsedad de la firma del suscriptor del documento base de la acción, entonces no puede producir efectos jurídicos como título de crédito en términos del numeral 14 de dicho ordenamiento, porque la omisión de este requisito esencial, la ley no lo presume ni lo suple; por tanto, tal documento carece de eficacia jurídica para ejercer el derecho literal, abstracto y autónomo que en él se consigna en contra del avalista, porque la obligación de éste representa una garantía de carácter objetivo que deriva de la existencia del título de crédito como tal y, por ende, de la obligación cambiaria generada por la firma del deudor principal, como se advierte de los artículos 12, 109, 114, 113 y 116 de la ley en mención, cuyos preceptos son aplicables al pagaré, conforme al numeral 174 de la citada ley. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2000116. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.9o.C.4 C (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV,

Enero de 2012, Tomo 5, página 4499. Tipo: Aislada”.

Finalmente, con fundamento en el artículo 1084 fracción II del Código de Comercio se condena al actor *****al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Como consecuencia de todo lo anterior, se decreta el levantamiento del embargo practicado sobre los bienes descritos en la diligencia de fecha cinco de julio del dos mil veinte.

De igual forma, requiérase a la parte actor por la entrega a la parte demandada de la cantidad de ochocientos pesos cero centavos moneda nacional, que recibió en la precitada diligencia.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1194, 1245, 1287,1294, 1302, 1303, 1305, 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio, y de los artículos 29, 35, 150 fracción II, 152 fracción 1, 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se resuelve:

PRIMERO.- Este Juzgador es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejecutiva mercantil y el actor ***** , acredito la procedencia de su acción cambiaria directa y la procedencia de las prestaciones reclamadas, en tanto que la demandada *****en su carácter de deudor principal, contesto la demanda y acreditó su excepción derivada del artículo 8° fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TERCERO.- Se absuelve a *****de todas las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda.

CUARTO.- Se condena al actor *****al pago de gastos y costas a favor de la parte demandada, previa regulación que se haga en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se decreta el levantamiento del embargo practicado sobre los bienes descritos en la diligencia de fecha cinco de julio del dos mil veinte.

QUINTO.- Requiérase a la parte actora por la entrega a la parte demandada de la cantidad de ochocientos pesos cero centavos moneda nacional, que recibió en la precitada diligencia.

SSEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SSEXTIMO.- Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el Juez Cuarto Mercantil Licenciado **Juan Sergio Villalobos Cárdenas**, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** que autoriza y da fe.- Doy fe.

LIC. JUAN SERGIO VILLALOBOS CÁRDENAS
JUEZ

LIC. LAURA ALEJANDRA PLASCENCIA CASTELLANOS
SECRETARIA DE ACUERDOS

La resolución que antecede se notifica a las partes del proceso por estrados del Juzgado donde se fija la Lista de Acuerdos en fecha doce de octubre del dos mil veintiuno, en términos de lo que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor.- Conste.

L'JSVC/tgr

*La Licenciada **Laura Alejandra Plascencia Castellanos** Secretaria de Acuerdos, adscrita al Juzgado Cuarto Mercantil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia definitiva del expediente **1582/2021** dictada en **once de octubre del dos mil veintiuno** por el C. Juez Cuarto de lo Mercantil, conste de **diecisiete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como nombres o datos de identificación de personas físicas o empresas y cuya intervención fue necesaria en este procedimiento información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizárselo señalado en los supuestos normativos en cita. Consté.*